

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5010.

Artículo de oficio.

Núm. 6258.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Contabilidad.— En circular inserta en el Boletín Oficial número 5,004 se encargaba á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuyos Ayuntamientos no hubiesen aun satisfecho el importe de la suscripción al Boletín Oficial del ministerio de Fomento correspondiente al primer semestre del año económico corriente, lo verificasen dentro de los diez primeros dias del mes actual por convenir así al mejor servicio; y habiendo transcurrido dicho plazo sin haberse presentado á efectuarlo los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan, me veo en la precisión de tener que recordarles este servicio, previniéndoles que si en el improrogable plazo de tercer día no dejan satisfecho en la sección de Fomento de este gobierno el importe total de dicha suscripción, exigirá á los morosos, sin consideración alguna, la responsabilidad que sea consiguiente.—Palma 13 de diciembre de 1864.—Antonio de Candalija.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

Andraitx, Binisalem, Buñola, Campos, Esporlas, Fornalutx, Inca, San Juan, Santa María, Montuiri, Porreras, La Puebla, Selva, Son Servera, San Juan Bautista.

Núm. 6259.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 12 de diciembre de 1864 en Palma.

E. M.—Número 119.

El señor Brigadier Subsecretario del

ministerio de la Guerra, con fecha 10 del mes próximo pasado traslada al Exmo. señor Capitan general de este distrito la Real orden siguiente.

«Exmo. señor.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue.—Enterada la Beina (q. D. g.) de la carta número 1087 del Capitan general de la isla de Cuba fecha 8 de octubre de 1863 dando conocimiento de que el subteniente de infantería procedente de aquel ejército D. Vicente Duran y Riera, á quien á solicitud propia se concedió el pase á la Península á continuar sus servicios, dejó de embarcarse oportunamente sin causa alguna justificada, ha tenido á bien resolver, en vista de lo informado por V. E. y de conformidad con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de octubre próximo pasado, que el espresado oficial sea baja definitiva en el ejército publicándose en la orden general del mismo; siendo al propio tiempo la Real voluntad que de esta disposición se de conocimiento á los directores é inspectores generales de las armas, capitanes generales de los distritos y al señor ministro de la Gobernacion del reino para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con caracter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De la de S. M. comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

De la de S. E. se hace saber en la general de este dia, para su publicidad.—P. I. del coronel del cuerpo gefe de E. M.—El coronel teniente coronel del cuerpo, Alejandro Segundo.

Núm. 6260.

D. Pedro Antonio Socias alcalde constitucional de la villa de Llummayor de la isla de Mallorca provincia de las Baleares.

En el espediente de apremio que se sigue por esta alcaldia en virtud de orden

del M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia contra los herederos de D. Juan Salvá y Barceló con auto de este dia se ha señalado el dia treinta y uno del mes actual á las diez de su mañana en los estrados de esta casa Consistorial para la venta y remate de una cuarterada de tierra campo y viña situada en este término, en el lugar nombrado son Mulet para con su producto hacer pago de lo que adeudan dichos herederos de D. Juan Salvá y Barceló á los fondos consignados en razon de derechos de aceite esportado de la isla. Linda al levante con tierra de Mateo Calvés, al sur con la de D. Juan Salvá y Salvá, al poniente con la de Francisca Ana Puigserver viuda y tierra rematante á dichos herederos y al norte con camino de establecedores; se halla retasada en trescientas veinte libras mallorquinas; será de cargo del comprador pagar de propio los gastos de subasta, remate, correderias, laudemio, derecho de hipotecas, salario y demas del auto de traspaso.—Llummayor seis de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Pedro Antonio Socias, Alcalde.—P. S. M.—Juan Antonio Salom.

Núm. 6261.

AUDIENCIA TERRITORIAL

de Mallorca.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE PALMA.

Relacion de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de la extinguida Contaduría de hipotecas del mismo partido, con separacion de los pueblos en que radican las fincas á que se refieren los mismos asientos.

PUEBLO DE CALVIÁ.

(Continuacion.)

Venta de casas y traste por Antonia Esteva y Pujol y Antonia y Juan Ferrer á favor de Antonia Planas y Jofre. 1832.

Hipoteca sobre casa por Pedro Antonio Ganundi y Marroig á favor de D.ª María Margarita Buadas y Carbonell y Rosa Mateu y Ferrer. 1855.

Venta de porcion casa por Mateo y Catalina Estades y Barceló á favor de Margarita Estades y Barceló. 1849.

Hipoteca sobre casa y porcion tierra por Juana María Enseñat y Pujol á favor de Magdalena Lladó y Juaneda. 1850.

Venta de casa por Jaime, Juana Ana, Catalina, Magdalena, Francisca y Margarita Estelrich y Terrasa y Catalina Terrasa y Moragues. 1857.

Venta de casa y tierra por Juana María Enseñat y Pujol á favor de Juan Lladó y Roca. 1859.

Venta de casa y porcion tierra por Francisca Ana Font y Salvá y Juana María Bosch y Salvá á favor de Miguel Font y Oliver. 1850.

Venta de porcion casa y dos pasos tierra por Ana y Francisca Ferrer y Morey, Catalina Mayans y Mayans y Antonia Gallard y Amengual á favor de Miguel Vicens y Cunill. 1858.

Venta de porcion casa por Antonia Gallard y Amengual á favor de Juan Ferrer y Esteva. 1860.

Usufruto de casa por Juan Font y Salvá á favor de Catalina Oliver. 1851.

Testamento de Juan Font y Salvá nombrando heredero de porcion de casa á Jaime Font. 1851.

Testamento de Juan Font y Salvá nombrando heredero de porcion de casa á Miguel Font. 1851.

Testamento de José Ferrer y Juaneda nombrando herederos de casa á Ana y Francisca Ferrer y Catalina Ana Mayans. 1858.

Testamento de Mateo Gallard y Vich nombrando heredera de casas á Antonia Gallard. 1852.

Usufruto de casa y corral por Antonio Ginard y Vich á favor de María Jaume. 1856.

Testamento de Antonio Ginard y Vich nombrando heredero de casa y corral á Julian Ginard y Jaume. 1856.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA.

(Conclusion.)

En el primero, que se titulará *Registro de Aspirantes*, se anotarán por orden alfabético de apellidos todos los jóvenes que hayan solicitado su admision en la escuela, expresando su nombre y apellido, edad, naturaleza fecha de su presentacion y documentos que han exhibido. A continuacion, y verificados que sean los exámenes de admision, se pondrá una nota que exprese si fué ó no admitido en la escuela, y la censura que mereció en los exámenes, y en la misma hoja firmará el interesado el recibo de sus documentos cuando le sean devueltos.

El segundo libro será el de *Matricula*. En él se escribirán cada año las listas de los alumnos que principien cada una de las asignaturas por el orden que les haya correspondido segun la clasificacion hecha en los exámenes del curso anterior, y se anotarán las bajas que ocurren en sus fechas y causas que las motivaron.

El tercero será el *Registro general de Alumnos*. Este libro será de la forma y tamaño conveniente, á fin de que en él se puedan anotar con la mayor sencillez y claridad posible las faltas de asistencia, puntualidad y subordinacion que cada alumno cometa; las notas ó censuras de aprovechamiento y aptitud que merezca en los exámenes de mitad y fin de curso, y en fin, todos los incidentes que ocurran dignos de notarse durante su permanencia en la escuela, y que juntos han de formar la hoja de estudios y servicios del alumno. Las hojas de este libro se dispondrán en la forma que presenta el modelo núm. 1.º

Art. 23. Servirán de datos para la composicion de este libro los partes diarios de los profesores, los extraordinarios que haya necesidad de dar en casos particulares, y los resultados de los exámenes de mitad y fin de curso.

CAPITULO VI.

Obligaciones del inspector y dependientes.

Art. 26. El Inspector tendrá el cargo de pasar todos los dias lista general de los alumnos á la hora de abrirse la escuela, anotando las faltas para ponerlas en conocimiento del secretario; y deberá permanecer en la escuela todo el tiempo que este abierta, vigilando por el buen orden y disciplina de la misma, y poniendo inmediatamente en conocimiento del director y profesores que se hallen en el establecimiento cualquier desorden que notare.

Art. 27. Recogerá cada dia todos los partes, y los entregará al secretario de la escuela. Este, despues de vistos por el director, los conservará ordenados á fin de que le sirvan de datos para la formacion del registro general de que se habla en el art. 22.

Art. 28. Recogerá asimismo los dibujos que se hayan concluido por los alumnos, guardándolos con todos los de su clase en una cartera hasta que se pronuncie el juicio definitivo sobre ellos.

Art. 29. Tendrá á su cargo la biblioteca y Museo, y cuidará de la conservacion de los libros, estampas, dibujos modelos de construccion, muestras de herramientas, maderas y materiales, y en general de cuantos objetos encierra esta dependencia, á cuyo fin los clasificará convenientemente; formará sus indices ó in-

ventarios, y conservará en su poder una copia de ellas igual á otra que tendrá el director ámbas firmadas por uno y otro.

Art. 30. El escribiente estará á las inmediatas órdenes del director y secretario para extender las listas y programas de exámenes y demás ejercicios, oficios conunicaciones de toda especie, presupuestos y cuentas, y desempeñará todos los demas trabajos análogos á su destino que le encargue el Director.

Art. 31. El Conserje es el encargado y responsable de la custodia del establecimiento y de todos los objetos que encierra, y el jefe inmediato del portero y de los mozos.

Art. 32. Para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva, el Conserje deberá vivir dentro del establecimiento, como tambien el portero y los mozos.

Art. 33. Será ademas obligacion del conserje:

1.º Cuidar del aseo y limpieza de las salas y demas localidades de la Escuela, haciendo que el portero y los mozos cumplan exactamente con su obligacion, dando parte al director si notase alguna falta.

2.º Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el Director y profesores, relativas al mejor servicio de la escuela.

3.º Hacer las compras de los objetos que se necesiten, previa orden del director ó depositario, segun los casos.

Art. 34. El portero y los mozos tendrán á su cargo la limpieza y aseo de las catedras y de la escuela. Estarán siempre dispuestos á servir al director y profesores en todo cuanto se les ocurra relativo al servicio de la misma, y ejecutarán con puntualidad y esmero sus órdenes y las del conserje.

Art. 35. El Conserje, al tomar posesion de su destino, deberá hacerse cargo de todo el material de la escuela á cuyo fin se formarán los correspondientes inventarios, por duplicado, de los cuales conservará uno en su poder aquel y otro el director, firmados por ambos.

El Inspector, Conserje y escribiente serán de nombramiento de la direccion general, á propuesta del director; los demás serán de libre nombramiento de este último el cual podrá por consiguiente separarlos cuando no cumplan con sus obligaciones.

TITULO IV.

De la junta de profesores.

Art. 36. Las funciones de la Junta de profesores serán las siguientes:

1.º Ocuparse continuamente en las mejoras y perfeccion de la ensenanza, discutiendo y adoptando las variaciones que propongan los profesores que el director podrá desde luego poner en práctica, y consultarlas al gobierno si su adopcion afectare al régimen establecido en el Reglamento.

2.º Discutir y aprobar al fin de cada curso los programas de todas las asignaturas que presentarán los respectivos profesores, haciendo en ellos las modificaciones que se estimen convenientes. Aprobados que sean y obtenida la conformidad del director, se sacarán tres copias, una para conocimiento del gobierno, otra para el del profesor respectivo, y otra para conservarla en el archivo de la escuela.

3.º Hacer la clasificacion y calificacion definitiva de los alumnos despues de concluidos las exámenes de cada curso.

4.º Acordar con el director los castigos que en los casos graves de insubordinacion ó faltas notables cometidas por los

alumnos deban imponerse á estos, ya sea individual, ya colectivamente, así como las medidas que en los mismos casos deban adoptarse para la conservacion del orden y para el buen régimen de la ensenanza.

5.º Discutir y proponer al gobierno, siempre con el informe del director, las variaciones que la experiencia aconseje introducir en este reglamento y en el programa de admision.

6.º Nombrar en la junta de diciembre de cada año el profesor que ha de desempeñar en el siguiente el cargo de depositario.

7.º Examinar y aprobar todos los meses la cuenta del anterior que presentará el depositario, la cual, con el V.º B.º del director, se remitirá á la direccion general de instruccion pública á los efectos correspondientes.

Art. 37. La junta de profesores se reunirá una vez cada mes, y tendrá ademas las sesiones extraordinarias que el director juzgue necesarias.

Art. 38. Los acuerdos se tomarán por mayoria absoluta de votos. En caso de empate decidirá el presidente.

Art. 39. La votacion empezará por el profesor mas moderno, y cualquiera vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular.

Art. 40. Las actas se extenderán en un libro firmandolas el secretario con el V.º B.º del director, y se redactarán de manera que den una idea exacta de los acuerdos de las juntas, expresando al margen los nombres de los individuos que hayan asistido á cada sesion.

Art. 41. Los acuerdos de la junta que hayan de comunicarse á profesores ó alumnos deberán ir firmados por el director y refrendados por el secretario; y aquellos que contengan disposiciones ó resoluciones generales se fijarán con las mismas formalidades en la tabla de órdenes que deberá estar colocada en el paraje mas público de la escuela.

TITULO V.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO PRIMERO.

Admision de Alumnos.

Art. 42. Para ser admitido en la escuela superior de arquitectura se necesita:

1.º No exceder de la edad de 25 años.

2.º Haber obtenido el titulo de Bachiller en artes, y hecho y probado con buena nota en la facultad de ciencias de la Universidad los estudios de la ensenanza preparatoria de la carrera.

3.º Sufrir un exámen, y ser aprobado por la junta de profesores de la escuela de las materias que comprende dicha ensenanza.

Art. 43. La convocatoria para la admision de alumnos en la escuela se publicará en los primeros dias del mes de agosto por medio de la *Gaceta* y *Boletín oficial de instruccion pública*, espresando en ella la estension con que han de exigirse las materias de que trata el articulo anterior.

Art. 44. Se autoriza al director para admitir solicitudes hasta el 10 de setiembre á los que acrediten justa causa por no haberlo hecho en tiempo habil.

Art. 45. Las solicitudes de los aspirantes deberán ir dirigidas al director de la escuela, y acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal del alumno, los cuales con aquella instancia se admitirán en la secretaria de la misma es-

cuela hasta el dia 31 del espresado mes de agosto.

Art. 46. Los exámenes de admision se verificarán en los 15 últimos dias del mes de setiembre, haciéndose por asignaturas, y no pasará de una á otra sin haberse examinado de cada una de ellas todos los aspirantes.

Las calificaciones serán Bueno Mediano y Reprobado.

Para ser admitido se necesita por lo menos la calificacion de bueno por pluralidad ó Mediano por totalidad.

Art. 47. Los alumnos que ingresen en la escuela, así como los que pertenecen á la misma, satisfarán 100 reales vellon por derecho de matrícula, la mitad al principio del curso, y el resto antes de entrar en el exámen del año correspondiente.

CAPITULO II.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 48. Una vez admitidos los alumnos en la escuela, quedan sujetos á la exacta observancia de las reglas que se establecen en los articulos siguientes.

Art. 49. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á las clases: solo se tolerará la tardanza de 15 minutos, contados por el reloj del establecimiento. Si la tardanza no llegase á 30 minutos, se pondrá al alumno una falta de puntualidad: si excediese de 30 minutos se contará por falta absoluta de asistencia; pero se permitirá al alumno entrar en las clases para que no carezca de las lecciones de aquel dia.

Art. 50. El alumno que cometiese en un curso ocho faltas absolutas sin entrar en clases, ó 16 entrando en ellas despues del tiempo señalado en el articulo anterior, perderá el año, que podrá repetir en el curso siguiente si por otra causa no hubiere desmerecido la aplicacion de esta gracia.

Art. 51. El alumno que hubiere incurrido en la pena de perder un mismo año dos veces será expulsado de la escuela.

Art. 52. Se toleran 30 faltas por enfermedades debidamente justificadas: pasado este número el alumno perderá el año; pero tendrá opcion á repetirlo en número indefinido de veces siempre que la pérdida provenga de aquella causa.

Art. 53. Las faltas de asistencia por enfermedad ó causa justa, se avisarán con la debida anticipacion y oportunidad al director de la escuela por medio de esquila firmada por el padre ó interesado del alumno, acompañada de la certificacion competente del facultativo, ó del documento que convenga para comprobar la legitimidad de la falta.

Art. 54. Cuatro faltas de puntualidad equivalen á una falta absoluta con asistencia, y se contará en el número 16 de las que se toleran de esta especie.

Art. 55. El alumno que en un mismo año perdiese 30 lecciones, no siendo por falta de salud, se considerará inhabilitado para ganarlo.

Art. 56. Una vez dentro de la escuela; los alumnos no podrán salir de ella bajo ningun pretexto, como no sea el de marcada indisposicion en su salud, en cuyo caso el profesor podrá conceder al alumno permiso para retirarse, dando parte al director de la escuela.

Art. 57. Ningun alumno podrá salir de las clases sin permiso del profesor, ni permanecer fuera de ellas mas tiempo que el puramente preciso para el objeto con que salió.

Art. 58. Todos los alumnos deben á los profesores, sumision, obediencia y respeto, y estan obligados á cumplir exacta-

mente sus órdenes, en cuanto concierna al buen orden de las clases y regimen de la enseñanza.

Art. 59. Se considerará como falta de subordinacion que altera el orden y rebaja la disciplina de la escuela, el dirigirse todos los alumnos de la misma ó de uno de los años al gobierno ó á la direccion de instruccion pública ó al rector de la universidad en exposicion, solicitud, representacion ó cualquiera otra forma de escrito colectiva ó separadamente.

El director es el solo conducto para dirigir reclamaciones al Gobierno, y á quien corresponde darlas ó no curso bajo su responsabilidad.

Art. 60. Cuando un alumno principie ó concluya un dibujo, el profesor lo rubricará en uno de sus angulos inferiores, expresando la fecha que se empezó y concluyó. El alumno le firmará con su nombre y apellido.

Art. 61. Los alumnos adquiriran la práctica de la construccion asistiendo á las obras durante los meses de vacaciones, y perfeccionarán sus conocimientos en la parte histórica y monumental con las expediciones artisticas que se verificarán anualmente.

La asistencia á las obras se probará por certificaciones que acrediten haber tomado parte en los trabajos de ellas.

Las notas de la escuela acreditarán los trabajos de las expediciones.

El director, oyendo á la junta de profesores y con la aprobacion del gobierno designará los puntos de la Peninsula á donde deban dirigirse cada año estas expediciones, y elegirá los alumnos que segun su estado de conocimientos puedan verificarlos con mas provecho suyo y de la escuela.

TITULO VI.

De los exámenes.

Art. 62. Para probar la suficiencia y aprovechamiento de los alumnos en las materias que se enseñan en la escuela superior de Arquitectura, habrá exámenes: De mitad de curso por un examinador. De fin de curso por cinco profesores. De fin de carrera por la junta de profesores.

Art. 63. Cada profesor es examinador de todas las clases de su respectivo cargo. Los demas examinadores y suplentes en sus casos serán nombrados por el director.

Art. 64. Las notas de exámenes para calificar el aprovechamiento y aptitud de los alumnos serán las de sobresaliente, bueno, mediano y reprobado. Los trabajos gráficos, dibujo y prácticas correspondientes á cada clase serán incluidos en la calificacion de esta.

Art. 65. Concluidos los exámenes se extenderán las relaciones de censura, las de mitad curso con arreglo al formulario núm. 4, y las de fin con arreglo al núm. 6.

Art. 66. Los examinadores pondrán en la relacion la nota correspondiente del juicio que hubiesen formado de cada alumno, y la firmarán. El director recogerá todas estas relaciones para formular la general con arreglo al formulario núm. 6, la que autorizará con su firma. Estas relaciones se formarán por duplicado, una para la direccion general de Instruccion pública y otra para archivarla en la escuela.

Art. 67. Las notas del director con los exámenes de fin de curso concluirán manifestando los alumnos que hayan de ganarle y los que hayan de repetirle.

Art. 68. Para ganar curso se necesita obtener por lo menos la nota de bueno por pluralidad: los que no lleguen á obtener es-

la nota perderán curso sea cualquiera la que obtengan en las demas clases, y los que tengan esta última en alguna materia se someterán á un nuevo exámen de ella en los 15 primeros dias de setiembre, perdiendo tambien curso sino mejora entonces de nota.

Art. 69. Los alumnos que repitan curso deberán asistir á todas las clases de su año, y ser examinados de ellas en los mismos terminos que si por primera vez lo estudiaren.

Art. 70. Se expedirán á los alumnos aprobados las certificaciones convenientes, y se remitirá á la direccion general de instruccion pública y al rector una relacion de los que fueron, autorizada por el secretario de la escuela y con el V.º B.º del director de la misma.

Art. 71. Los alumnos que hubiesen sido aprobados del sétimo (cuarto de la Escuela) podrán aspirar al titulo de arquitecto desde el mes de setiembre siguiente, para lo cual presentaran una solicitud al director de la escuela, acompañada de las certificaciones respectivas de los cursos de la carrera y de la carta de pago de 2000 reales vellon que se señalan por derechos del titulo.

Art. 72. El director dentro del termino de tres dias fijará aquel en que el aspirante haya de dar principio á sus ejercicios, convocando al efecto la junta de profesores.

Art. 73. Dispuesta de antemano una urna que contenga 60 bolas numeradas correspondientes a otros tantos asuntos de edificios de segundo y tercer orden, ó partes principales de los de primero con distintas condiciones, los que se hallarán escritos en una lista igualmente numerada, sacará el presidente uno cuyo número anotará el secretario, dando en seguida el asunto correspondiente y las explicaciones que pida.

Art. 74. El aspirante se retirará á un aposento donde solo y á puerta cerrada hará con lapiz en el término de 10 horas un tanto del asunto que le haya tocado.

Art. 75. Anotada por el secretario la hora en que principió el ejercicio, se disolverá la junta. El inspector, pasadas las diez horas, recogerá el dibujo, cerrándolo en un pliego despues de sacar el aspirante un calco, que pondrá en manos del director de la escuela, y no se abrirá hasta que llegue el caso de censurar los trabajos para compararlo con el proyecto que despues se ejecutará y ver si hay conformidad.

Art. 76. Desde el dia siguiente y en el término de dos meses el alumno desarrollará y pondrá en limpio solo en líneas, si quiere el mismo asunto, ampliándole cuanto crea conveniente; pero sin variaciones notables y sin sacar de la escuela los trabajos que ejecute, ni ser visitado por nadie, bajo la responsabilidad del inspector y del Conserje del establecimiento.

Art. 77. Los profesores de la escuela estan obligados á vigilar por la exacta observancia del articulo anterior en los dias y horas que les acomode, pero sin comunicarse de ningun modo con el aspirante.

Art. 78. El aspirante deberá desarrollar el pensamiento como si fuere á construirle, ejecutando, ademas de las proyecciones horizontales y verticales que sean necesarias, los principales detalles de decoracion y construccion de las diferentes partes del edificio en escala por lo menos cuadruple de la del proyecto. Acompañará tambien una Memoria descriptiva de la composicion y construccion que haya imaginado, y que comprenda los principales cálculos de resistencia de las partes mas notables del edificio y el correspondiente presupuesto de su coste.

Art. 79. Concluidos trabajos del aspirante, y dado parte por el inspector del dia y hora en que concluyó y número de papeles que le ha entregado, el director de la escuela convocará á junta de profesores. La junta se enterará de los trabajos ejecutados por el aspirante, haciéndole despues los profesores las observaciones y preguntas que crea oportunas sobre las materias que aquellos abracen. Una vez satisfecha la junta, se mandará retirar al aspirante, y se decidirá á pluralidad de votos si hay ó no lugar á expedirle el titulo.

Art. 80. En el caso de negativa, todos los ejercicios quedarán de hecho nulos. El presidente abrirá entonces discusion sobre el tiempo que el aspirante ha de quedar suspenso para presentarse á nuevos ejercicios, pudiendo la junta declarar la suspension por cuatro ocho ó doce meses á pluralidad de votos.

Art. 81. Si el aspirante en su segunda presentacion no obtuviese aun votacion favorable, se le concederá tercera presentacion dentro de un plazo votado por la junta en la forma que queda dicho, y si sucediese que tampoco esta vez dejase satisfechas las exigencias del exámen, perderá la carrera.

Art. 82. El director de la escuela remitirá al ministerio el expediente de exámen del alumno juntamente con un acta firmada por el secretario y por el interesado, y visada por el que contenga los ejercicios practicados y las censuras obtenidas por el alumno para que en el caso de aprobacion se le expida el correspondiente titulo.

TITULO VII.

PREMIOS Y CASTIGOS.

CAPITULO PRIMERO.

De los premios.

Art. 83. Los premios que se establecen para recompensar el mérito y estimular aplicacion al estudio de los alumnos de esta escuela son los siguientes.

- 1.º Gran premio de honor en final de carrera.
2.º Premios de primera y segunda clase en final de carrera.
3.º Premios de primera y segunda clase en final de año.
4.º Premios de primera y segunda clase de asignatura.

Art. 84. El gran premio de honor consistirá:

- 1.º En una medalla de oro del peso de una onza y en cuyo reverso estarán grabados el nombre y apellido del premiado, y un diploma correspondiente.
2.º En una obra selecta de arquitectura, cuyo coste no bajará de 2,000 rs., que se entregará al premiado, encuadernada con esmero, con el sello de la escuela, y un lema en la cubierta correspondiente á esta señalada distincion.

Art. 85. Solo se dará este premio de honor al alumno que habiendo concluido todos sus estudios con la nota de sobresaliente en todas las asignaturas que comprende su carrera, y sin la menor nota ni falta en su hoja de estudios y servicios haya ejecutado en la escuela trabajos de invencion de un mérito extraordinario, manifestando una brillante organizacion para el arte á que se dedica.

Art. 86. El premio primero de fin de carrera consistirá:

- 1.º En una medalla de plata de dos onzas, con el nombre y apellido del premiado y su diploma correspondiente.
2.º En una obra de arquitectura de

1.000 rs. de coste. encuadernada convenientemente, con el sello de la escuela y nombre del premiado.

El premio segundo de fin de carrera consistirá en una medalla de plata de una onza, su diploma y una obra cuyo coste será de 600 rs., encuadernada con análogas aunque inferiores condiciones á la del premio primero.

Para merecer estos premios será necesario haber obtenido cuatro notas de sobresaliente en los cuatro años últimos de la carrera; haber ejecutado mayor número de dibujos que los demas discípulos, y no haber tenido ninguna nota en su hoja de servicios.

Art. 87. El premio primero de fin de curso consistirá en una medalla de plata de una onza con su diploma y una obra de arquitectura cuyo coste será de 400 rs.

El premio segundo consistirá en una medalla de plata de una onza, con su diploma y una obra de 300 reales de coste.

Para merecer estos premios es necesaria la calificacion de sobresaliente en dos materias, y no haber tenido nota alguna en su hoja de servicios.

Art. 88. El premio primero de asignatura consistirá en una obra correspondiente á la misma, cuyo coste será de 200 reales, y el premio segundo en otra tambien correspondiente á la misma y cuyo coste sea de 100 rs.

Estos premios se adjudicarán solo entre los alumnos de los dos últimos años de la carrera por los trabajos gráficos de aplicacion de las teorías del arte, á juicio del profesor y director, y entre discípulos de intachable asistencia y aplicacion.

Art. 89. Los premios serán únicos en su clase, y tanto en final de carrera como de año y de asignatura solo se dará un premio de primera ó de segunda clase al alumno de mayor mérito.

CAPITULO II.

De los castigos.

Art. 90. Los castigos que podrán imponerse á los alumnos serán los siguientes:

- 1.º Represion privada por el profesor respectivo.
2.º Reprnesion pública en la cátedra á que pertenezca el alumno.
3.º Recargo de una dos ó tres faltas en el número de las que bastan para perder curso segun el artículo.
4.º Amonestacion del director ó de la junta de profesores con apercibimiento de pérdida de curso.
5.º Pérdida de curso.
6.º Amonestacion del director ó de la junta de profesores, con apercibimiento de expulsion.
7.º Expulsion del establecimiento.

Art. 91. Los tres primeros podrán ser impuestos en todo caso por los profesores, dando siempre parte al director del castigo impuesto y de la causa.

Art. 92. Los cuarto quinto y sexto solo se podrán imponer previo acuerdo de la junta de profesores, entendiéndose siempre los efectos del apercibimiento para la primera falta de cualquiera especie que el alumno cometa.

Art. 93. Para imponer el castigo de expulsion deberá proceder acuerdo de la junta de profesores y aprobacion del gobierno; el director, sin embargo, podrá suspender al alumno interin el gobierno aprueba ó no la aplicacion del castigo.

Art. 94. Los castigos impuestos por la junta de profesores ó por el gobierno se harán públicos en la tabla de órdenes de la escuela.

Art. 95. Quedan derogados todos los

reglamentos, reales órdenes y acuerdos relativos á la enseñanza y régimen de esta escuela anteriores al presente reglamento,

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los alumnos matriculados en la actualidad en los años primero y segundo pasarán á estudiar sus asignaturas de cálculos, mecánica y geometría descriptiva á la facultad de ciencias, y harán en la escuela los trabajos gráficos de la enseñanza preparatoria.

El rector de la universidad, de acuerdo con el director de la escuela determinará las horas de estas enseñanzas de modo que las que queden para el dibujo no sean interrumpidas.

Madrid 30 de noviembre de 1864.—Aprobado por S. M.—Galiano.

(Gaceta del 2 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El general segundo en jefe del ejército de Santo Domingo, con fecha 3 de noviembre, da parte de algunas operaciones verificadas en el Seybo, á consecuencia de que los sublevados del Cuey, unidos á los de Arroyo grande, llano y los cuchillos, se habian presentado el 18 de octubre en las inmediaciones de la capital de dicha provincia, de la cual se retiraron despues al primer punto mencionado, aumentados por fuerzas rebeldes de Sabana Burro. En su vista el brigadier jefe de la columna de operaciones del Seybo dirigió en su persecución 350 hombres del ejército y reservas á las órdenes del comandante del regimiento de la Reina D. José Pardini, el cual encontró á los insurrectos de Jobo Dulce y los batió en tres distintos encuentros, desapareciendo seguidamente el enemigo, y teniendo por nuestra parte dos heridos. El día 23 también fué derrotado en mata la jalma por 300 hombres del regimiento de Tarragona á las órdenes del teniente coronel de las reservas del país D. Rafael Santana, en cuyo hecho de armas fué destruido el campamento de los sublevados, y perdieron caballos, armas, municiones y diferentes efectos, causándonos un oficial herido y cuatro individuos de tropa contusos. Asimismo en los días 26 y 28, 150 individuos de las reservas, destacados desde Higüey, batieron á los insurrectos en el Cuey, produciéndoles pérdidas de consideración, entre ellos siete prisioneros y algunos efectos de guerra, y contando por nuestra parte un soldado muerto y otro herido.

El día 30 fué atacado San José de los Llanos, cuya guarnición despues de rechazar al enemigo que se presentó en gran número, lo batió completamente, sin mas pérdida por parte del ejército que la de un soldado herido. Un destacamento de 60 hombres del ejército y las reservas, dirigiendo el 26 desde San Antonio de guerra á la capital, fué hostilizado durante su marcha por los sublevados que sufrieron igualmente pérdidas de consideración, teniendo por nuestra parte dos soldados heridos. Con noticia de que el convoy de viveres que salió de los llanos el día 28 del precitado mes iba á ser atacado por los rebeldes, el teniente coronel primer jefe del tercer batallón provisional se dirigió al encuentro de estos y los batió y persiguió hasta su propio campamento. Por último el convoy dirigido á Juan Dolio el 2 de noviembre, fué atacado al día siguiente por fuerzas enemigas reunidas á las ordenes de diferentes cabecillas, las cuales habian obs-

truido la noche anterior el camino con talas de árboles que, haciendo muy difícil su paso impidieron el de las caballerías y dieron lugar á un combate de cuatro horas, durante el cual la escolta que lo custodiaba tuvo una pérdida de 40 hombres entre muertos, heridos y extraviados.

Al mismo tiempo el general en jefe del ejército de operaciones de dicha Isla, en comunicacion de 5 de noviembre participa que con el fin de evitar el comercio que sostienen los rebeldes por Puerto Caballo, validos de las condiciones naturales del mismo dispuso una expedición que salió la noche del 30 de Montecristi, al mando del brigadier D. Segundo de la Portilla, compuesta de un batallón formado con fuerza de todos los de aquella division, con el vapor *Ulloa*, las goletas de Hélice *África* y *Huelva* dos lanchas cañoneras, é igual número de vapores mercantes de poco calado, convenientemente dispuestos. Esta expedición llenó satisfactoriamente su importante cometido desembarcando resueltamente, á pesar de las dificultades que para ello se ofrecían, batiendo al enemigo, apoderándose de 300 fardos de tabaco y otros efectos, y dejando por último desmantelado aquel punto segun se proponia.

El estado sanitario del ejército habia sido en general poco satisfactorio durante los dos meses anteriores; pero terminada la estacion en que las enfermedades adquirieron, mayor desarrollo, y tomadas las medidas mas eficaces para evitar en lo posible sus efectos, se esperaba fundadamente que mejorase la salud de las tropas.

(Gaceta del 7 de diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente en que el gobernador de la provincia de Tarragona ha negado al juez de primera instancia de Tortosa la autorizacion solicitada para procesar á don Romualdo Alvarez, maestro de instruccion primaria, del cual resulta:

Que en uno de los dias del mes de julio del año anterior los padres del niño Julio Caminals dieron aviso al juez de primera instancia de Tortosa que su hijo estaba padeciendo una inflamacion en la cara á consecuencia de un bofetón que decia haber recibido del maestro de la escuela á que asistia, llamado D. Romualdo Alvarez, en ocasion de hallarse en la misma escuela haciendo de inspector de órden uno de los dias anteriores:

Que recibida la queja por el juez, se instruyeron diligencias en averiguacion de lo ocurrido, y de ellas se desprende que si bien el maestro Alvarez tenia la costumbre de castigar corporalmente á los niños cuando faltaban á sus deberes, el castigo que infirió á Julio Caminals en el caso de que se trata no debió ser causa de la inflamacion que sufría; pues ademas de la declaracion del Médico forense, que reconoce que punto ser producida por la predisposicion del niño á padecer de la boca, coinciden las de los otros niños compañeros suyos, y singularmente la del maestro, que aseguran que Julio Caminals no sufrió en el día que dice ni el castigo del bofetón ni de otra clase:

Que esto no obstante, el juez, separándose del dictámen del promotor fiscal, que proponia el sobreseimiento, ordenó dirigir los procedimientos contra el mencionado

maestro, al que juzgaba sujeto á las penas que el código señala á los causantes de lesiones corporales; pero noticioso de ello el gobernador, le requirió para que le pidiese su autorizacion para continuarlas:

Que el juez insistió en considerar que el hecho por que perseguía al maestro era ajeno á funciones administrativas; y declarado por Real decreto de 19 de marzo último que era necesario aquel requisito, le ha solicitado despues, habiéndole sido negado por el gobernador, el cual, conformándose con el dictámen del consejo provincial, creyó que así debia hacerlo por no estar probado el hecho.

Vista la Real órden de 18 de junio de 1848 señalando varias atribuciones á las comisiones provinciales de instruccion primaria para reprimir los abusos en que incurran los maestros:

Considerando que no esta suficientemente probado que el maestro diese el bofetón al niño Julio Caminals, pues la inflamacion de la mejilla que se presenta como resultado necesario de él pudo ser efecto del padecimiento que en dias anteriores le habia producido una hinchazon análoga, y esto se comprueba mejor si se tiene presente que el niño no fué reconocido hasta seis dias despues de la ocurrencia:

Considerando que aun supuesta la existencia de algun abuso en el castigo por parte del maestro Alvarez, su correccion pertenece, segun las prevenciones de la Real órden citada, á la comision provincial de instruccion primaria por no haber constituido delito:

Conformándose con lo informado por la seccion de estado y gracia y justicia del consejo de estado.

Vengo en confirmar la negativa del gobernador.

Dado en Palacio á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros.—Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 8 de diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Reales decretos.

En atencion á las razones que me ha expuesto D. Alejandro Llorente, Ministro de Estado,

Vengo en admitirle la dimision que ha hecho del expresado cargo, quedando muy satisfecha de la inteligencia, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio Benavides, Ministro que ha sido de la Gobernacion,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado. Dado en Palacio á diez de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Esta rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Para dar fácil y uniforme solucion en las dudas que ocurren sobre la caducidad de Grandezas y Títulos; tomando en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y deseando conciliar en este punto la justicia con la equidad,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º La declaracion de caducidad de Grandezas y títulos de Castilla ó del Reino, puede por nuevas y atendibles razones, ser alzada á reclamacion de parte legitima, que lo será la que pueda alegar derecho á suceder en los mismos.

Art. 2.º Si por motivos de justicia ó de equidad se estimase la rehabilitacion de la Grandeza ó Título caducados, no podrá tener lugar sin que la Hacienda pública sea reintegrada de todos los derechos que, ya por lanzas y medias anatas, ya por el nuevo impuesto especial, deba percibir conforme á las leyes y Reales disposiciones del caso.

Art. 3.º La disposicion del art. 2.º del Real decreto de 1.º de octubre de 1858 y demás análogas al propio objeto, quedan subordinadas á la presente determinacion.

Dado en Palacio á cuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Vengo en nombrar oficial de la clase de cuartos, en comision, del ministerio de fomento á D. Pedro Victoria Ahumada, gobernador que ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio á siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de fomento.—Antonio Alcalá Galiano.

(Gaceta del 11 de diciembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Ingenieros.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. S., ha tenido á bien disponer se provean seis plazas de alférces de fragata alumnos de la Escuela especial de ingenieros de la armada, con arreglo á lo prevenido en el reglamento de la misma, y que los exámenes de oposicion empiecen el 9 de enero próximo; debiendo ser presentadas en este ministerio antes del 31 del corriente las instancias documentadas de los individuos que, reuniendo las circunstancias necesarias, deseen tomar parte en el concurso.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 7 de diciembre de 1864.—Armero. Sr. Director de ingenieros de la armada.

(Gaceta del 10 de diciembre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.